

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Cesación de efectos civiles

Rad. 2020-00209

C.2 medidas cautelares

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del demandado y conforme a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P., se dispone:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada respecto del inmueble identificado con numero catastral 01-00-0008-0008-000 debe la parte interesada aportar el certificado de tradición del mismo. Sobre el secuestro del referido bien se resolverá una vez se inscriba el embargo.

Previo a resolver sobre la medida de embargo de dineros de la demandante, en los bancos enunciadas en la solicitud de medidas cautelares (Fl. 27 C.2), debe el solicitante acreditar la existencia de los dineros en las respectivas entidades bancarias, esto a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada respecto de las acciones dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora MARIA OLIVA OLAYA AREVALO, respecto del Establecimiento de Comercio denominado "MISCELANEA VARIEDADES" debe la parte interesada aportar el certificado de existencia y representación legal. Sobre el secuestro de las referidas acciones se resolverá una vez se inscriba el embargo.

NOTÍFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON
Juez